

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

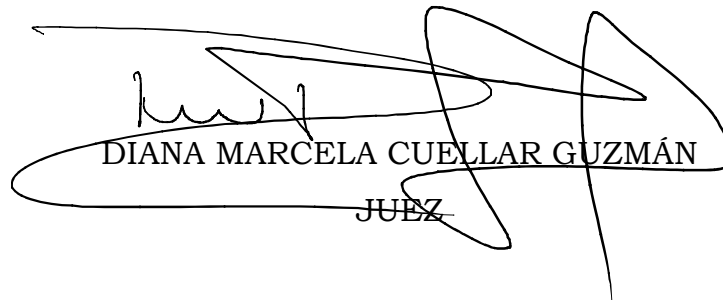
Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

- 1). Allegue completa y legible la Escritura Pública No 173 del 20 de febrero de 2021 de la Notaría Única del Círculo de Guatavita.
- 2). Aporte el dictamen pericial a que se refiere en el inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso, el cual además de los requisitos allí ordenados debe cumplir con las declaraciones e informaciones a que se refiere el artículo 226 ibídem para lo cual se debe tener en cuenta que el dictamen debe ser emitido por institución o profesional especializado, artículo 227 de la misma normatividad.
- 3). Aclare en la parte introductoria de la demanda si la misma la presenta también a nombre de MARÍA YOLANDA LEÓN ROMERO, pues ella otorgó el poder, pero no fue incluida allí.
- 4). Acorde con lo anterior adecúe el hecho 6° y el acápite de notificaciones, de ser el caso.
- 5). Aclare bien sea en la parte introductoria de la demanda o en la pretensión primera el tipo de división que pide (material o venta), en caso de ser material, identifique cada uno de los lotes en que pide la división por linderos, colindantes y área e indique a qué comunero correspondería cada uno de ellos.
- 6). Acorde con lo anterior adecúe las pretensiones y los hechos, de ser el caso.
- 7). Como quiera que se informó que la mayoría de los demandantes no cuentan con correo electrónico, ha de procederse a la apertura de los mismos e informar las direcciones, toda vez que actualmente se está privilegiando el uso de las tecnologías y es por este medio que el despacho se comunicará con las partes, de ser necesario.

8). Acredite el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del Código General del Proceso.

9). Dese cumplimiento al deber de enviar, por medio físico como quiera que manifiesta desconocer el correo electrónico de la parte pasiva, la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2.020, deber que ha de cumplir igualmente al momento de presentar el escrito subsanatorio.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

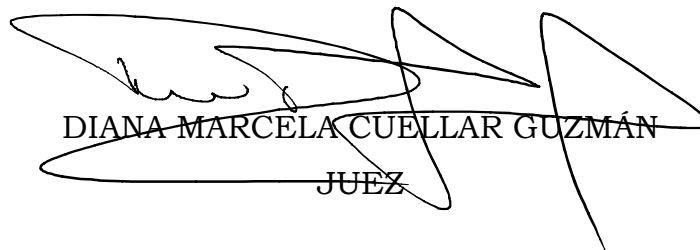
Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1º) Allegue el poder debidamente presentado, pues el anexo a la demanda se otorgó para presentar esta ante otro despacho judicial.

2º) De acuerdo con lo solicitado en la pretensión 3ª, presente el juramento estimatorio a que hace referencia el artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6º del artículo 90, ibídem y adecúe dicha pretensión.

3º) Acredite el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

El presente proceso ha entrado al despacho, a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno, mediante el cual se negó la suspensión del proceso.

### Fundamenta su inconformidad la memorialista en lo siguiente:

1º). Es cierto que ya fue proferida la orden de seguir adelante con la ejecución, pero dicho auto no equivale a la sentencia, para lo cual se trae a colación el proveído SC5515 del 18 de diciembre de 2.019 proferido por la Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil.

2º) El artículo 161 indica que la solicitud de suspensión del proceso debe formularse antes de la sentencia, pero en el entendido que la misma pone fin al proceso, no sucediendo esto en el proceso ejecutivo, toda vez que este no finaliza con la sentencia.

### Para resolver se considera:

El artículo 161 del Código General del Proceso, establece que: *“El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos...”* (negrilla fuera de texto).

Por su parte el inciso 2º del artículo 440, ibídem indica que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. (Negrilla fuera de texto)

De otro lado, el artículo 443 del Código General del Proceso señala el trámite que ha de seguirse para resolver las excepciones en los procesos ejecutivos, indicando en el numeral 4º que: *“Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en **la***

***sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.***”  
(negrilla fuera de texto).

De conformidad con las anteriores normas es claro que para poder dar aplicación al artículo 161 antes mencionado se requiere que la solicitud de suspensión se presente antes de la sentencia, sin que en momento alguno la norma indique que se debe tratar es de la sentencia que ponga fin al proceso, sino que solamente indica que esta no debe haber sido proferida, cualquiera que sea su clase, pues se reitera no hace distinción alguna en la clase de sentencia.

Ahora bien, el artículo 443 del Código General del Proceso establece que si las excepciones no prosperan o lo hacen de manera parcial en la sentencia lo que se debe hacer es indicar que se ordenará seguir adelante con la ejecución, misma orden que se dará mediante auto en caso de que el ejecutado no proponga excepciones, tal como lo indica el inciso 2° del artículo 440 antes transcrito.

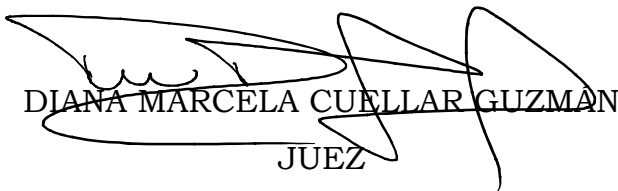
Con base en lo anterior, es claro que el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso equivale a la sentencia, pues en él se da la misma orden que en aquella, por lo que no encuentra este juzgado que se haya incurrido en yerro alguno al proferir el auto atacado, dado que dentro de estas diligencias el día 26 de febrero de 2.021, mediante auto, se profirió la orden de seguir adelante la ejecución, proveído que, como se explicó, se equipara a la sentencia, lo que imposibilita suspender el proceso, por consiguiente, el auto atacado ha de mantenerse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno, conforme a las razones anteriormente anotadas.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

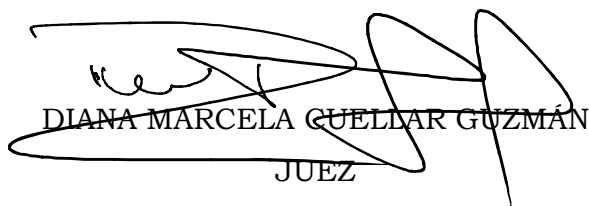
Guasca, once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el escrito subsanatorio de la demanda se observa que se incurre en un yerro al tratar de dar cumplimiento al numeral 1° del auto inadmisorio, pues se allega el avalúo catastral del predio dominante, siendo que lo solicitado fue el del predio sirviente, tal como lo indica la norma allí mencionada; asimismo, se insiste en la negativa de dar cumplimiento al deber de aportar el dictamen pericial sobre la constitución de la servidumbre con los requisitos legales que se indican en el auto antes mencionado, amparándose en los actos administrativos y las resoluciones emitidas por Corpoguavio, documentos que no tienen el carácter de dictamen pericial, ni cumplen con los requisitos exigidos por el Código General del Proceso para ser tenidos como tales, además que con ellos no es posible establecer los linderos y área de la zona que sería afectada con la servidumbre, requisito que tampoco se suple con el plano topográfico allegado, pues además de tener como fecha de elaboración el año 1992, es decir mucho tiempo antes de haberse dado la concesión de aguas, el mismo no cumple por si solo con el carácter de dictamen pericial. Aunado a lo anterior es de tener en cuenta que en la Resolución 786 del 2 de octubre de 2015, allegada con la demanda, se puso de presente que *“Durante el desarrollo de la visita de (sic) le informa al señor LUIS ANTONIO WILLS, propietario del “Lote 3C”, que la Corporación como autoridad ambiental no es competente frente a las problemáticas de servidumbres, solamente otorga el recurso hídrico mediante la concesión... los antecedentes o problemas por permisos de servidumbres son competencia de la justicia ordinaria.”*, situación que corrobora que son cosas diferentes el trámite administrativo que se llevó a cabo a fin de obtener la concesión de aguas y otra muy distinta el trámite judicial que ha de efectuarse en caso de requerirse la imposición de una servidumbre, el cual debe cumplir a cabalidad, entre otros, con los requisitos formales que para este tipo de procesos exige la ley.

En consecuencia, se DISPONE RECHAZAR la anterior demanda, ordenando en consecuencia la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Se RECONOCE Y TIENE a PIEDAD MAYERLY CAMACHO SÁNCHEZ, abogada titulada, como apoderada judicial de LUÍS ANTONIO WILLS GARZÓN y MARÍA LILI APONTE RONCANCIO, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

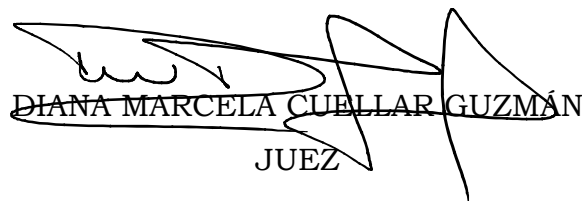
Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 4º Civil Municipal de Florencia Caquetá, en su Despacho Comisorio No 004 del 23 de marzo de 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se señala el día 3 de junio del año 2.021 a la hora de las 4:00 de la tarde, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Comuníquesele al secuestre designado ALFONSO GUEVARA TOLEDO.

Asimismo, teniendo en cuenta las medidas tomadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2.020, y atendiendo a que nos encontramos en el tercer pico de la pandemia con altos índices de contagio del virus Covid-19, las diligencias de secuestro se realizarán de forma virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams, por lo cual se requiere a las partes y/o interesados para que actualicen sus correos electrónicos y para que realicen las gestiones necesarias a fin de establecer su conexión virtual desde el parqueadero donde se encuentra ubicado el automotor, lugar en donde se deberá establecer la conexión en compañía del secuestre designado, a fin de individualizar el vehículo objeto de secuestro. Lo anterior a menos que a la fecha de la diligencia haya una disminución considerable en los índices de contagio y sea posible la realización presencial por parte del despacho.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

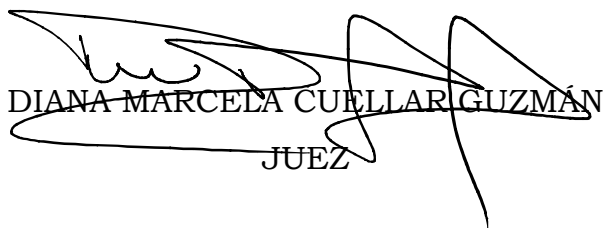
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con el pedimento inmediatamente anterior, en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020, EMPLÁCESE a las demandadas TERESA DE JESÚS RAMOS RODRÍGUEZ y SANTUARIA RAMOS RODRÍGUEZ, para que comparezcan a este Despacho por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciocho, dictado en su contra, y a estar en derecho en el proceso en legal forma.

Por secretaría realícese la inclusión de la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, correspondiente a TERESA DE JESÚS RAMOS RODRÍGUEZ y SANTUARIA RAMOS RODRÍGUEZ, para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2.014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de efectuada dicha inclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

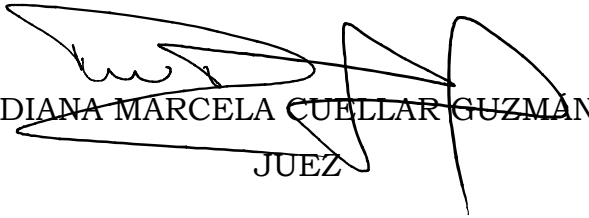
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos a que se refiere el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ORDENA que se incluya el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, para los fines a que se refiere la norma antes mencionada.

Asimismo, allegada como se encuentra la copia de la página donde se publicó el listado a que se refiere el artículo 108 del Código General del Proceso, se ORDENA la inclusión de la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, correspondiente a PERSONAS INDETERMINADAS, para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2.014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

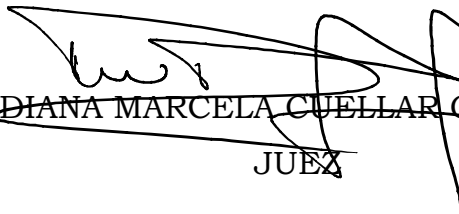
Como se ha presentado un documento que es título ejecutivo en contra de VAROSA ENERGY SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, reuniendo el escrito en que se piden medidas cautelares los requisitos de Ley, es del caso acceder a la anterior solicitud. En consecuencia, obrándose de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los bienes embargados, dentro del proceso de jurisdicción coactiva No 200300198 que adelanta la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN Bogotá, contra VAROSA ENERGY SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

SEGUNDO: Por secretaría LÍBRESE el oficio respectivo, comunicando la anterior medida, la que se limita a la suma de \$32'000.000,00 Moneda Legal.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Guasca, once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

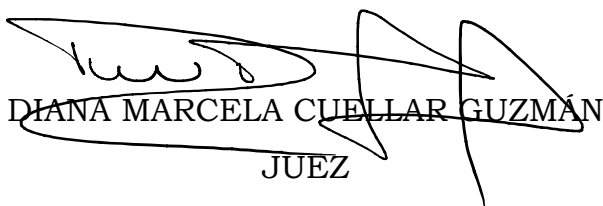
1º) Aclare en el hecho primero el número de la cédula catastral del inmueble de mayor extensión, pues la allí mencionada no coincide con la que figura en los documentos anexos a la demanda.

2º) Indique en el hecho 1º las extensiones totales de cada uno de los linderos y el área total del predio de mayor extensión, así como sus colindantes actuales.

3º) Informe en el hecho 2º los colindantes actuales del inmueble de menor extensión, como quiera que para algunos puntos indica “terrenos que fueron de...” sin indicar a quién pertenecen actualmente.

4º) Acredite el cumplimiento del deber de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, por medio electrónico, la copia de la misma y sus anexos a los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2.020, deber que ha de cumplir igualmente al momento de presentar el escrito subsanatorio.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Guasca, once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 568 del Código General del Proceso, se procede a resolver lo allí previsto como sigue:

1. No hay lugar a pronunciamiento acerca de los créditos presentados, como quiera que dentro el término otorgado para ello no se presentaron créditos adicionales a los de los acreedores que se hicieron parte dentro del procedimiento de negociación de deudas.

2. En cuanto a los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora, se evidencia que se allegaron observaciones por parte de ANDRÉS BLAS ENRIQUE BURAGLIA, quien aportó un avalúo diferente, de las cuales se corrió traslado y dentro término respectivo se recibió pronunciamiento por parte del ALMACÉN AGRÍCOLA EL CÓNDOR LTDA, quien igualmente allegó dictamen pericial, ante lo cual se dispuso poner en conocimiento de la liquidadora las observaciones presentadas a fin que realizara los pronunciamientos que considerara pertinentes.

De conformidad con lo anterior, la liquidadora actualizó los inventarios y avalúos, mediante el documento que obra a folios 721 y siguientes, valores éstos que serán los que tendrá en cuenta el despacho y la liquidadora para realizar la adjudicación.

De conformidad con lo anterior se,

### RESUELVE:

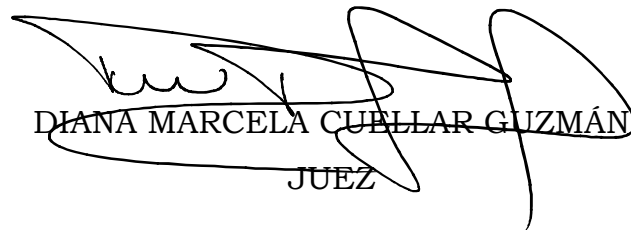
PRIMERO: CITAR a audiencia de adjudicación, para el día 9 de julio del año 2.021 a la hora de las 10:00 de la mañana.

SEGUNDO: ORDENAR a la liquidadora que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este auto, para lo cual ha de tener en cuenta la actualización de los inventarios y avalúos presentados por ella el 19 de abril de 2.021, folios 721 y siguientes.

TERCERO: Una vez presentado el proyecto de adjudicación, permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas.

CUARTO: Se RECONOCE Y TIENE al doctor JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, abogado titulado, como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en la forma, términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 594.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ